

LA INEFICACIA DEL CONTROL INTERNO OBSTACULIZA LOS FINES DEL CONTROL FISCAL EN COLOMBIA

GERMAN ALBERTO CRUZ BARRERA¹

INTRODUCCIÓN:

Durante el desarrollo del presente Informe, se analizará el marco normativo del control interno, su ineficacia como control previo en las entidades del Estado y los efectos en el cumplimiento de los fines de la función del control fiscal en Colombia, sin lugar a dudas se considera fundamental conocer las herramientas jurídicas del control interno y externo que salvaguardan los recursos públicos, que en muchas ocasiones resultan ineficaces convirtiendo a la continua corrupción en el flagelo de mayor trascendencia en la actualidad en el país, desfalcando y dejando en riesgo el interés general de la ciudadanía, aumentando la inequidad y desigualdad.

En la Constitución Política y las leyes vigentes, se ha señalado que cada entidad del Estado debe asumir sus estrategias de verificación y evaluación en procura de la correcta administración de los recursos del Estado, desde el año 2013 y 2015 la Corte Constitucional señaló que “bajo los principios constitucionales referidos en la 209, 268 y 269 los cuales rigen la Función pública, se debe sincronizar el control interno con el control fiscal, de manera armónica y coordinada” (Corte Constitucional, C-103/2015).

Durante el desarrollo del Módulo de control fiscal, se observó que la normatividad que encierra y brinda las herramientas al control interno previo y control fiscal para el cabal cumplimiento de su función es suficiente y abundante sumado al esfuerzo de las diferentes entidades gubernamentales para modernizar las contralorías y sus procedimientos con el objetivo de cumplir con los principios de eficiencia, economía, equidad, valoración de costos ambientales y eficacia. Sin embargo, lo único cierto es que, siguen las fallas y errores de

¹ Abogado de la Universidad La Gran Colombia, Especialista en Alta Gerencia de la Universidad Militar Nueva Granada, Especialista en Derecho Administrativo de la Universidad Santiago de Cali, Actualmente Trabajo como Independiente, mantengo mis expectativas en acceder por concurso de Méritos a una Entidad del Estado. Correo Electrónico gercruba@hotmail.com

trascendencia que nublan los esfuerzos realizados, y aún peor crean inconformismo en la ciudadanía.

Es claro que la normatividad vigente cuenta con los suficientes mecanismos para garantizar el Control interno hecho por la entidad y el control fiscal posterior , sin embargo la corrupción esta un paso delante de las normas y de la función de control fiscal, razón suficiente para hacer ajustes institucionales y culturales necesarios que permitan una mayor transparencia y autonomía, así como agresividad en la ejecución de la función Fiscal, siempre cuando los funcionarios cuenten con probidad, capacidad y profesionalismo necesario para poner rodillas a los corruptos, las practicas clientelistas y la politiquería amañada, las entidad de control no solo fiscal , deben actuar de manera sincronizada y contundente, con verdadera autoridad moral y nombramientos a base de mérito.

OBJETIVOS:

Objetivo General:

Justificar la necesidad de sincronizar, armonizar y coordinar la Función de control interno previo con la función de control Fiscal.

Objetivos Específicos:

- Identificar las falencias normativas, institucionales y culturales de las entidades del Estado que truncan el correcto funcionamiento del control interno previo y que finalmente generan repercusiones negativas en el control fiscal posterior.
- Determinar el impacto generado por la falta de un control previo en la Función de Control Fiscal
- Describir la normatividad que permite en la actualidad el control previo por parte de la Contraloría General de la Republica.

SUMARIO:

I Ineficacia del Control Interno, I. I Dependencia y Autonomía, I.II Cultura organizacional, CII. Control Fiscal Previo, Posterior y Selectivo, II. I posterior y selectivo, II.II Control Previo de la Contraloría, III. Armonía entre el Control Interno y el Control Fiscal, III.I Coordinación y Colaboración Armónica, III.II Mejora Continua.

I. INEFICACIA DEL CONTROL INTERNO

Desde la Constitución Política del 1991 El Estado Colombiano ha adoptado conceptos internacionales de control interno, señalando que; “La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un Control Interno que se ejercerá en los términos que señale la ley” Art 209. y efectivamente existe un progreso normativo en dicha materia diseñando mecanismos institucionales en procura de la consecución de sus objetivos y la lucha contra la corrupción, lastimosamente la ejecución técnica de dicho control está llena de debilidades, el exceso de procedimientos, la falta de autonomía y la falta de respeto por lo público hacen que el sistema sea ineficaz.

Para el nuevo contralor General el principal problema de la Función fiscal posterior, se debe a la falta de un control preventivo a cargo de las entidades de la rama ejecutiva², situación que evidencia que los corruptos cada vez se acentúan más, gracias al conocimiento actualizado de las deficiencias en las instituciones, el mayor problema del control interno nació cuando se determinó que la oficina de control debía hacer parte de la organización y subordinada de la misma.

I.I Dependencia y Autonomía

La falta de Autonomía en las actividades de la oficina de control interno, es talvez junto a la Dependencia las principales razones que impiden el correcto funcionamiento, permitiendo que la ineficacia y deficiencia sobresalgan en las diferentes actuaciones en pro de

² el control interno reglamentado por la Ley 87 de 1993, es a la misma administración pública que tiene a su cargo el control previo llámese de advertencia, preventivo o concomitante.

salvaguardar los recursos patrimoniales. Las instituciones estatales no han entendido que la oficina de control interno es la más importante de la entidad, que son ellos quienes en determinado momento puede recomendar, orientar e impedir el mal uso de los recursos del Estado, al contrario, la consideran innecesaria y sus recomendaciones de mejora continua, riesgos y hallazgos, pasan desapercibidas y aun segundo plano, porque la cultura de la corrupción engeguece y carcome los pasillos de la función pública.

En consecuencia, el control interno carece de independencia y autonomía manteniendo grandes falencias en su estructura que la hacen débil y con grandes expectativas de cambio:

Las entidades no trabajan con un enfoque basado en procesos, sino de manera aislada, cerrada, en total contravía del mejoramiento continuo, y generando resistencia al cambio, dado que consideran que las actividades se deben continuar desarrollando como lo han venido haciendo y no en ese sentido; no tiene la necesidad de aventurarse con el cambio; es de anotar que esta miopía administrativa, limita la creatividad, innovación y mejora del servicio que se ofrece al cliente interno y externo. Igualmente, en algunas entidades, no se ha asumido la administración de riesgos como un tema trascendental y determinante para una buena gestión y para garantizar el cumplimiento de los objetivos institucionales; efectivamente tienen el mapa de riesgos, pero no relacionan las verdades riesgos a los cuales está expuesto el proceso; tal vez, ¿Por falta de conocimiento? ¿Por falta de interés en el tema? o porque la administración no se quiere comprometer con implantar controles dirigidos a prevenir su materialización. Obviamente esta posición se opone a una buena administración y al cumplimiento de los objetivos institucionales. (Calderón, 2012, p 8).

La ley 1474 de 2011, dispuso en su artículo 8 que la designación de los jefes de control interno del orden nacional, modificando lo ya consagrado en el artículo de la ley 87 de 1993, lo que permite evidenciar cambios progresivos, pero manteniendo el sistema rígido y con exclusividad al nivel ejecutivo.

Para la verificación y evaluación permanente del Sistema de Control, el presidente de la República designará en las entidades estatales de la rama ejecutiva del orden nacional al jefe de la Unidad de la oficina de control interno o quien haga sus veces, quien será de libre nombramiento y remoción.

Cuando se trate de entidades de la rama ejecutiva del orden territorial, la designación se hará por la máxima autoridad administrativa de la respectiva entidad territorial. Este funcionario será designado por un período fijo de cuatro años, en la mitad del respectivo período del alcalde o gobernador. (Ley 1474, 2011, Art. 8).

I.II Cultura organizacional

La cultura es el reflejo de factores, como los valores y las actitudes que van evolucionando a través del tiempo y al ser incorporada a la vida organizacional se concibe, como el conjunto de creencias y prácticas ampliamente compartidas en la empresa y que tienen una influencia positiva o negativa sobre el comportamiento de la organización. Los principios y valores definidos dentro de las entidades del Estado, las relaciones interpersonales, la comunicación y las normas son los elementos de la cultura organizacional, ya que estos contribuyen y son relevantes a la hora de establecer un adecuado clima laboral y de control en las diferentes actividades propias del Control Interno. (Bustamante y Escobar, 2011, p 1).

Los servidores públicos mantienen un desconocimiento sobre los principios y valores de la cultura organizacional lamentablemente repercutiendo en a la hora de realizar su propio autocontrol en los procesos y el desarrollo de la gestión por parte de la oficina de control interno, presentándose inconformismos por ciertos manejos laborales, que se realizan en la organización desde el punto de vista del desarrollo del talento humano y se está generando una brecha entre la alta dirección y los empleados, repercutiendo en la comunicación y la confianza.

El impacto del sistema de Control Interno MECI, no necesariamente recae en los líderes encargados del proceso, sino que debe analizarse ciertos elementos culturales, que se han establecido en la institución a lo largo del tiempo en el clima organizacional y de ciertas costumbres que se adoptan en los empleados públicos, que no contribuyen a una buena gestión. Generalmente en las entidades se evidencia cierto desconocimiento acerca del MECI, en las distintas dependencias administrativas de las instituciones Estatales, causando un efecto negativo en la cultura organizacional.

Dicho lo anterior, El control interno debe ser aplicado por todos los funcionarios de la organización; sin embargo, la responsabilidad recae en cabeza o líder de la administración. Es así, que quien actúa como jefe de control interno en las entidades estatales debe caracterizarse por ser independiente, así se encuentra reglamentado:

“La Unidad de Control Interno o quien haga sus veces es la encargada de evaluar en forma independiente el Sistema de Control Interno de la entidad y proponer al representante legal del respectivo organismo las recomendaciones para mejorarlo”. (Ley 87, 1993, Art.3).

Dicha situación es cuestionable; pues la misma norma reglamenta que el nombramiento o designación del jefe de la unidad u oficina o quien haga las veces de coordinación del control interno debe estar a disposición del representante legal del organismo. Desde este punto de vista se perdería o limita la independencia del funcionario ejecutor, que puede trascender hasta el sistema mismo, ejercida por el auditor interno, pues más que sus emolumentos por su gestión entregarían un control sobre su trabajo y sobre la posición de sus conceptos y recomendaciones.

Para concluir, es indiscutible el fortalecimiento del control interno para lograr una mejor cobertura sobre los riesgos de la gestión de los recursos de las entidades públicas, de una manera más calificada y objetiva, con probidad en sus funcionarios, solo de esta forma se minimizarían las debilidades encontradas en las entidades públicas cada día y las fortalezas se solidificarían dentro de la gestión pública.

II. CONTROL FISCAL PREVIO, POSTERIOR Y SELECTIVO

En el presente capítulo analizaremos los diferentes controles a los recursos públicos en los cuales la Contraloría General de la República realiza su función Fiscal como es el caso del posterior y Selectivo y en el Control previo actividades preventivas encaminadas a mejorar la contratación Estatal desde sus inicios sin ejercer una coadministración sobre el nivel ejecutivo.

El Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, estipula las reglas y principios que rigen los contratos de las entidades estatales y encontrando que el momento para ejercer la función fiscal por parte de la Contraloría General será una vez agotados trámites y legalización de contratos, así como un control posterior con el fin de revisar que los pagos originados por dicho contrato estén ajustados a la norma.

“Una vez liquidados o terminados los contratos, según el caso, la vigilancia fiscal incluirá un control financiero, de gestión y de resultados, fundados en la eficiencia, la economía, la equidad y la valoración de los costos ambientales”.
(Ley 80, 1993, Art.65).

II.I POSTERIOR Y SELECTIVO

En La Constitución Política de 1991, ha quedado reflejado un control dinámico e integral ya que ejerce control de los recursos desde la asignación de los mismos, su manejo hasta el resultado final de su inversión, como lo estipula la Corte:

El control fiscal, como todos los demás controles establecidos en la Constitución y la ley, debe ejercerse en forma oportuna, es decir, dentro de plazos prudenciales y razonables, para que sea eficaz. La oportunidad está íntimamente ligada con el principio de eficacia, y con el de eficiencia. El control fiscal sobre los contratos estatales debe ejercerse después de que se han cumplido los trámites administrativos de legalización de los contratos, esto es, cuando han quedado perfeccionados, durante su ejecución y después de terminados o liquidados. El control fiscal posterior sobre los contratos que celebra la administración pública no es per se inoportuno, pues además de que

el constituyente así lo ha determinado, la oportunidad se relaciona con el momento en que las autoridades respectivas deciden intervenir que, no es otra, que una vez se hayan ejecutado las operaciones o procesos objeto de control y, obviamente, antes de que las acciones que les compete iniciar, o denunciar, hayan prescrito. (Corte Constitucional, C-623,1999).

Si bien, la Contraloría ha aumentado su estructura orgánica para lograr una mayor cobertura tanto en territorio como en la ejecución de su función fiscal, el control selectivo es una herramienta que le permite a los funcionarios decidir cuales procesos o entidades deben ser auditados, talvez por el impacto público, el grado de riesgo o la importancia de los recursos, la corte Constitucional también se ha referido al tema:

La selectividad significa que no se revisan todas y cada una de las actuaciones administrativas adelantadas por las entidades o los particulares que manejan fondos o bienes públicos, sino que, utilizando la técnica de muestreo, se examina solamente un grupo representativo de operaciones, cuentas u otros procesos relacionados con el gasto público que, a juicio de las Contralorías, sea suficiente para extraer conclusiones sobre los asuntos atinentes al control fiscal. (Corte Constitucional, C-623/1999).

Como se observa en las citas anteriores la constitución política de 1991 y su reglamentación posterior, dispuso que el control Fiscal recaería en la Contraloría General y que este debía realizarse exclusivamente de forma posterior y selectiva, situación compleja en su momento que ha impactado la función fiscal hasta nuestros días, Nuestro marco normativo no solo está sustentado en reglas de procedimiento sino que se estructura y fortalece con normas en materia de anticorrupción, desafortunadamente las diferentes contralorías y contralores permeados por la influencia de la politiquería y el clientelismo, facilitan la realización de ilícitos que realmente permiten que la función de controlar, sea permisiva y la corrupción reinante, deslegitimando la función de control fiscal y fiscalización que identifican, investigan y sancionan las conductas corruptas, con base en las normas legales vigentes.

El marco normativo, principal herramienta para enmarcar la función del control fiscal dentro de la legalidad es claro expreso, organizado y suficiente, pero debe mantenerse un

paso adelante de las prácticas ilícitas, infortunadamente el problema que trasciende en nuestro país es la falta de ética, de principios y moral en quienes recae la responsabilidad de ejercer y hacer cumplir dicho marco normativo. Ahora bien, el control fiscal requiere una mayor sincronización con los demás entes de control y actuar mancomunadamente para lograr mayor efectividad en la lucha contra la corrupción y la recuperación de los activos de la nación fin primordial en los procesos de responsabilidad fiscal, la unión interinstitucional es más contundente y disminuye las barreras clientelistas y politiqueras.

En consecuencia, el garantizar la función de control fiscal requiere no solo de un abultado marco normativo sino que debe implementarse otros mecanismos dirigido a las personas encargadas de ejecutar evaluar y vigilar dicha función, la preparación, idoneidad de los funcionarios es fundamental, motivo por el cual la continua capacitación y actualización enriquecen la función fiscal aunado a una constante publicidad que genere sensibilización y aumente la participación ciudadana en procura de vigilar los recursos públicos y apoyo incondicional a la gestión pública para lograr mayor transparencia y beneficio de la ciudadanía en general.

II.II CONTROL PREVIO DE LA CONTRALORIA

Como se analizó en el tema anterior la constitución política de 1991, faculta a la contraloría para realizar control posterior y selectivo, sin embargo, el Contralor Felipe Córdoba ha sido reiterativo en su inconformismo por el control posterior, pues considera que la función fiscal otorgada a su entidad ya es tardía, proponiendo mayor interacción con el ejecutivo para mantener un control previo y durante la ejecución del gasto, lo que el denomino preventivo y concomitante.

La anterior postura la enmarca dentro de lo estipulado en la abultada normatividad frente al tema, que le permitiría hacer advertencias en las diferentes actuaciones que comprometan los recursos del Estado. por el Decreto ley 267 de 2000 en su artículo 5 Numeral 7 que entre sus funciones tiene la de hacer advertencias sobre operaciones o procesos en ejecución para prever los riesgos graves que comprometan el patrimonio público.

Desarrollar actividades educativas formales y no formales en las materias de las cuales conoce la Contraloría General, que permitan la profesionalización individual y la capacitación integral y específica de su talento humano, de los órganos de control fiscal territorial y de los entes ajenos a la entidad, siempre que ello esté orientado a lograr la mejor comprensión de la misión y objetivos de la Contraloría General de la República y a facilitar su tarea. (Decreto ley 267, 2000. Art 5).

Sin embargo, la Corte Constitucional ya había declarado inexecutable el control de advertencia, con base al siguiente argumento:

La función de advertencia que dicha norma atribuye a la Contraloría General de la República, si bien apunta al logro de objetivos constitucionalmente legítimos, relacionados con la eficacia y eficiencia de la vigilancia fiscal encomendada a esta entidad, desconoce el marco de actuación trazado en el artículo 267 de la Constitución, el cual encuentra dos límites claros en (i) el carácter posterior y no previo que debe tener la labor fiscalizadora de la Contraloría y, de otro lado, (ii) en la prohibición de que sus actuaciones supongan una suerte de coadministración o injerencia indebida en el ejercicio de las funciones de las entidades sometidas a control. (...) Finalmente, tal mecanismo encuentra un adecuado complemento en los controles preventivos y la formulación de advertencias que la propia Administración, a través de las facultades atribuidas a las Superintendencias, puede implementar respecto de aquellas actividades sometidas a inspección, vigilancia y control. (Corte Constitucional, C-103,2015).

En conclusión, para la corte la función de advertencia vulneraba principios constitucionales que establecen y reafirman el control posterior y que de ninguna forma permiten una coadministración.

Pese a lo anterior, para el Contralor Córdoba, debía de insistirse mediante una propuesta legislativa la cual finalmente fue aprobada por el congreso y en la actualidad se conoce como el Acto legislativo 04 de 2019, el cual ya ha sido objeto de demandas inconstitucionales, pero en la actualidad goza de vigencia reiterada, así quedo adicionado:

El control concomitante y preventivo tiene carácter excepcional, no vinculante, no implica coadministración, no versa sobre la conveniencia de las decisiones de los administradores de recursos públicos, se realizará en forma de advertencia al gestor fiscal y deberá estar incluido en un sistema general de advertencia público. El ejercicio y la coordinación del control concomitante y preventivo corresponde exclusivamente al Contralor General de la República en materias específicas. (Const, 1991, Art.267).

Como se observa, una de las principales características es la exclusividad por que el control de advertencia y la coordinación concomitante es única del Contralor General, logrando de esta forma una mayor interacción y convergencia entre el control Interno y Control Fiscal.

De igual forma se realizaron otras modificaciones o reformas a la constitución Política, ratificando o solidificando la adición anterior:

Advertir a los servidores públicos y particulares que administren recursos públicos de la existencia de un riesgo inminente en operaciones o procesos en ejecución, con el fin de prevenir la ocurrencia de un daño, a fin de que el gestor fiscal adopte las medidas que considere procedentes para evitar que se materialice o se extienda, y ejercer control sobre los hechos así identificados. (Acto Legislativo 04, 2019, Art.2).

Finalmente, dicho control de advertencia tiene unos límites, por un lado, no es vinculante ya que su esencia es netamente técnica y el objetivo es solo advertir de riesgos o procesos que generan desconfianza y se proyectan como posibles casos de corrupción.

III. ARMONIA ENTRE EL CONTROL INTERNO Y EL CONTROL FISCAL

En el presente capítulo se describe la normatividad que permite sincronizar la Función de Control Interno y la Fiscal, puesto que una correcta armonía entre los funcionarios autónomos de Control interno de cada una de las entidades del Estado y Funcionarios de la Contraloría alejados del clientelismo político actuarían de manera tajante contra la corrupción que tiene carcomido la Contratación Estatal, por muchos años los colombiano no hemos

preguntado porque tanta normatividad sin realmente poder erradicar las conductas ilícitas que desfalcan los recursos del Estado, pues se considera que todo parte desde un control Interno contundente que genere alarmas, evidencie riesgos y actúe de manera autónoma e independiente, lo anterior sumado a una coordinación permanente y armónica con la Contraloría General podría ser el antídoto para disminuir progresivamente las actuaciones irregulares.

III.I Coordinación y Colaboración Armónica

Cuando nos referimos al principio de colaboración armónica de las entidades públicas, es normal remontarnos al estudio de artículo 113 de la Constitución Política de Colombia. Este consiste en la cooperación que han de tener las entidades estatales para satisfacer el cumplimiento de los fines esenciales del Estado.

Artículo 113. Son Ramas del Poder Público, la legislativa, la ejecutiva, y la judicial. Además de los órganos que las integran existen otros, autónomos e independientes, para el cumplimiento de las demás funciones del Estado. Los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas, pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines. (Const, 1991, Art.267).

Posteriormente se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, dada la importancia de una armonía e interacción de las diferentes ramas del poder público entre sí y junto las entidades autónomas con el fin de garantizar los fines esenciales del Estado.

ARTICULO 6o. PRINCIPIO DE COORDINACION. En virtud del principio de coordinación y colaboración, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales.

En consecuencia, prestarán su colaboración a las demás entidades para facilitar el ejercicio de sus funciones y se abstendrán de impedir o estorbar su cumplimiento por los órganos, dependencias, organismos y entidades titulares (Ley 489 de 1998, Art.6).

Dicho lo anterior, es un deber y obligación Constitucional que las entidades Estatales presten su colaboración a las demás entidades en este caso la Contraloría General para facilitar el ejercicio de sus funciones y se abstendrán de impedir o estorbar su cumplimiento por los órganos, dependencias, organismos y entidades titulares.

Sin embargo, este principio de Coordinación y armonía de cierto modo ha generado contradicción, así como incomodidad ya que cada rama del poder se mantiene por separado prevenido de la usurpación de poder, situación que ha generado la toma de decisiones aislada que en nada favorece el cumplimiento de los fines del Estado.

En conclusión, este principio, estructurado constitucionalmente debe ser acatado para el cumplimiento de los fines esenciales del Estado así lo dispuso la corte:

Surge pues una interdependencia de las distintas ramas y órganos del poder, lo cual implica incluso un control recíproco entre ellos. No se trata por tanto de una fragmentación del poder del Estado sino de una articulación a través de la integración de varias fuerzas. Un nexo sistemático vincula entonces los fines esenciales del Estado y su organización. Como ya lo tiene establecido la reciente jurisprudencia de la Corte Constitucional en su primera sentencia en Sala Plena, "la visión de una rígida separación de los poderes debe ser superada en la concepción que concilia el ejercicio de funciones separadas - que no pertenecen a un órgano sino al Estado con la colaboración armónica para la realización de sus fines, que no son otros que los del servicio a la comunidad. (Corte Constitucional, C-246, 2004).

III.II Mejora Continua

Sin duda alguna el control de los Recursos Públicos mediante el Control Interno y Control Fiscal ha tenido cambios significativos y con una mejora lenta, pero positiva en algunos aspectos, lamentablemente la corrupción esta un paso delante de los controles haciendo alarde al refrán “hecha a ley hecha la trampa”, por lo anterior es una obligación no solo para las entidades, o quienes tienen la responsabilidad de ejercer dicha función sino de la comunidad en general de aumentar esfuerzos en procura de salvaguardar los Recursos públicos.

Para la Contraloría General de la República es importante abrir espacios para que los ciudadanos puedan intervenir y aportar en los procesos de toma de decisiones institucionales, como una forma de fortalecer los lazos de confianza e interacción entre los ciudadanos y la entidad. Por ello, se plantea la estrategia de participación por medios electrónicos, reconociendo en la ciudadanía un aliado estratégico en el desarrollo institucional, desde la perspectiva de sus necesidades, como base para el ejercicio de los fines esenciales del Estado de servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Política, y facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan. (Contraloría General, 2021).

Lo anterior aunado al impulso que actualmente realiza el Contralor General seguramente traerán mayores resultados en la lucha contra la corrupción, el recién Acto legislativo 04 DE 2019 aprobado en el Congreso, faculta de manera histórica a la cabeza del Control Fiscal para como su nombre lo indica ADVERTIR, los posibles riesgos que poder sufrir el erario Público, de manera que la continua mejora es un hecho, sin embargo el factor más importante es crear mecanismos que fortalezcan los principios y valores de los funcionarios tanto del nivel ejecutivo como del control fiscal, es lamentable como la corrupción a infiltrado hasta las entidades más custodiadas por moral, no queda de otra que fortalecer no solo la normatividad de la Función Fiscal, sino endurecer la sanción penal aquellos funcionarios que se presten para este tipo de conductas ilícitas.

Nuestro marco normativo no solo está sustentado en reglas de procedimiento sino que se estructura y fortalece con normas en materia de anticorrupción, desafortunadamente las diferentes contralorías y contralores permeados por la influencia de la politiquería y el clientelismo, facilitan la realización de ilícitos que realmente permiten que la función de controlar, sea ejercida abusando del poder, siendo permisivos, y dejando que el fenómeno de la corrupción reine entre los entes de control fiscal, deslegitimando la función de control fiscal y fiscalización que identifican, investigan y sancionan las conductas corruptas, con base en las normas legales vigentes, Así mismo surge la duda de como los organismos de control estatal, logran diferenciar claramente los malos manejos administrativos, las fallas en la ejecución de planes y programas al interior de cada una de las entidades que manejan recursos

del Estado, y lo que debe entenderse ciertamente por corrupción como problema dominante que amenaza las instituciones y la estabilidad del país.

Para concluir es claro que la normatividad vigente cuenta con los suficientes mecanismos para garantizar el control fiscal, sin embargo la corrupción esta un paso delante de las normas y de la función de control fiscal, razón suficiente para hacer los ajustes necesarios en el marco normativo que permitan una mayor agresividad en la ejecución de la función, siempre cuando los funcionarios cuenten con probidad, capacidad y profesionalismo necesario para poner rodillas a los corruptos, las practicas clientelistas y la politiquería amañada, las entidad de control no solo fiscal , deben actuar de manera articulada sin contemplación, con verdadera autoridad moral y nombramientos contruidos por verdadero mérito.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS:

Acto Legislativo 04 de 2019, 18 de septiembre. (s.f.). *Congreso de la Republica*. Bogotá, art 2 inciso 13, Colombia: Gaceta del Congreso.

Bustamante Escobar, J. Q. (23 de feb de 2011). *Impacto de la cultura organizacional*. Obtenido de <https://revistas.udea.edu.co/index.php/adversia/article/view/11712>

Calderon, M. R. (13 de febrero de 2012). *Repositorio Umng*. Obtenido de Reinventando las Oficnas de Control Interno, Trabajo Especialista Control Interno: <https://repository.unimilitar.edu.co/bitstream/handle/10654/6804/CuellarCalderonMarthaRuby2012.pdf?sequence=2&isAllowed=y>

Congreso de la Republica. (1991). *Constitucion Politica*. Bogota: Gaceta del Congreso.

Congreso de la Republica. (28 de 10 de 2013). Sentencia 130 . *sentencia 130*. Bogotá, colombia: Gaceta del Congreso.

Constitucion Politica 1991. (20 de julio de Art.267). Bogota, 1art 267 adicionado inciso 3, Colombia: Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 5, 12, 20 y 65.

Contraloria General. (23 de 07 de 2021). *Contraloria General de la Republica*. Obtenido de Contraloria General de la Republica: <https://www.contraloria.gov.co/web/participacionciudadana/estrategias-de-controlfiscal-participativo>

Decreto ley 267, Diario Oficial No. 43.905, del 22 de febrero de 2000 (Congreso de la Republica
http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/decreto_0267_2000.html de art 5
Numeral 7 de 22 de Febrero).

Ley 1474 de 2011, 1474 (Congreso de la Republica, Diario Oficial No. 48.128 de 12 de julio de
http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1474_2011.html de Art. 8).

Ley 489 de 1998, Diario Oficial No. 43.464, de 30 de diciembre (Congreso de la Republica Art.6).

Ley 80 de 1993, Diario Oficial No. 41.094 de 28 de octubre (Congreso de la Republica
http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0080_1993.html de 7 de
Art.65).

Ley 87 de 1993, Diario Oficial No. 41.120, de 29 de noviembre de 1993 (Congreso de la Republica,
art 3 ,literal d).

Sentencia C-103/15, M.P Maria Victorisa Calle Correa (Corte Constitucional 26 de 08 de 11 de
Marzo).

Sentencia C-246/04, Sentencia C-246/04 (Corte Constitucional Dr. Dra. Cara ines Vargas Hernandez
M.P <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/C-246-04.htm> de 04 de 16 de
Marzo).

Sentencia C-623/99, (Dr. Carlos Gaviria Diaz M.P) (Corte constitucional
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1999/c-623-99.htm> de 25 Agosto).